

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00180-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la demandante, contra el auto de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que aporte los documentos que refiere el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el canon 600 del mismo estatuto.

La recurrente expuso que a la fecha el mandamiento de pago 30 de noviembre de 2022 no se encuentra en firme debido a que los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo fueron recurridos, por lo que aún no se puede establecer si los bienes embargados exceden el doble de lo cobrado con sus intereses y costas.

Tampoco está de acuerdo con el requerimiento de los documentos indicados en el auto censurado, pues los mismos solo se pueden aportar en las oportunidades procesales, esto es, al proferirá los autos de embargo y secuestro, para efectos de que puedan ser valorados.

Finalmente, recordó que la demandada no ha sido escuchada en anteriores oportunidades, por lo que solicitó se tomen las medidas contra la apoderada para que no siga incurriendo en manobras temerarias que o único que buscan es demorar el normal decurso del proceso.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad de los reproches de la recurrente, por cuanto el auto censurado no está resolviendo sobre la razonabilidad de las medidas cautelares, ni está autorizando la caución solicitada, pues solo se requiere una documentación que permita hacer el respectivo juicio, dado que la misma será la que permita establecer el valor de los bienes cautelados.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si hay lugar al requerimiento efectuado por el despacho en el auto recurrido.

Si bien, la demandante expuso que el mandamiento de pago no se encuentra en firme, por estar recurrido, y que los documentos requeridos debieron ser aportados al momento del decreto de las medidas; se debe advertir que de la lectura del artículo 600 del Código General del Proceso se desprende que ello no es necesario para resolver la solicitud de reducción de embargos, puesto solo se establece la oportunidad procesal, sin ningún otro requisito a que sea presentada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros.

Tampoco acertada la segunda afirmación de la recurrente, pues la ley procesal no establece una oportunidad para presentar los documentos solicitados, por lo que se debe entender que es la misma que para pedir la reducción.

De otra parte, tal como lo pone de presente la demandada, el hecho requerirla para que aporte las pruebas a que se refiere la norma, en ningún momento implica que se esté resolviendo la solicitud, sino que simplemente se están recopilando los insumos para dar trámite a la petición, donde claramente la parte demandante podrá intervenir y exponer sus razones por las cuales considera que las medidas no son desproporcionales a los valores ejecutados.

Finalmente, se aclara que la prohibición de escuchar a la demandada opera en el trámite del proceso de restitución de tenencia y no en la ejecución, razón por la cual en el curso del trámite subsecuente ha sido escuchada, pues no hay una norma que extienda lo efectos del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso al proceso ejecutivo con ocasión del contrato de arrendamiento.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia objeto de censura. En lo que concierne al recurso de apelación, será negada su concesión, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues en ningún momento está resolviendo una medida cautelar, ni fijó el monto de la caución para su levantamiento.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 57 hoy 5 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd038649355f86df6bd51aba0f77f86af11950704bdf549300ef67fb5b25ec98**

Documento generado en 04/05/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>